



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLANUEVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de tráfico urbano en el municipio, cuyo texto íntegro se hace público en el siguiente anexo para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL REGULADORA DEL TRÁFICO EN EL CASCO URBANO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fundamento legal.

La presente Ordenanza tiene por objeto la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este municipio, en ejercicio de la potestad que se reconoce a los municipios en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de La Pueblanueva, entendiéndose como tales, toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, excepto las travesías, con el concepto establecido en el apartado 65 del anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 3. Órganos municipales competentes.

Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

- a) El pleno del Ayuntamiento.
- b) El Sr. Alcalde.
- c) El Concejal-Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.

Artículo 4. Ordenación de la circulación.

Corresponde al pleno del Ayuntamiento de La Pueblanueva la ordenación de la circulación en el casco urbano del municipio.

Corresponde al Sr. Alcalde, o Concejal en quien delegue, hacer cumplir las normas de circulación así como, por razones de seguridad o cuando por razones de fluidez de la circulación lo aconsejen, dar otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, solo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por el Alcalde o Concejal en quien delegue.



TÍTULO II. NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

Artículo 5. Disposición general.

Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías públicas del municipio de La Puebla Nueva, se estará a lo dispuesto en los siguientes párrafos:

1. La realización de obras, ocupaciones e instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose, además de por las normas urbanísticas en cada caso aplicables, por la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones, que, en ésta como en las restantes materias que entren en su ámbito, se aplicará expresamente.

2. Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, a través de Decreto del Excmo. Sr. Alcalde, dictado previa audiencia del titular de las obras.

3. Así mismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, en la licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando de las mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de las actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de licencia o autorización de las obras. A estos efectos, el tiempo de inejecución de las obras no computará en relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se entenderán prorrogadas durante dicho tiempo.

4. Las infracciones a estas normas se sancionarán, además de por lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto al tráfico en sí se refiere, por su normativa específica cuando se transgredan las reglamentaciones técnicas, Ordenanzas y otras normas específicas que regulen las obras, actividades e instalaciones.

Artículo 6. Circulación por zonas ajardinadas.

Queda prohibida la circulación por zonas ajardinadas y parques públicos del Municipio de La Puebla Nueva excepto el tránsito de ciclos y bicicletas conducidos por niños menores de 16 años

Artículo 7. Límites de velocidad.

1. Con carácter general, regirá en las vías objeto de esta Ordenanza el límite de velocidad de 30 kilómetros por hora.

2. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, se colocarán las señales oportunas de 30 kilómetros hora en todas los accesos al municipio

Artículo 8. Peatones.

1. Además de respetar las normas generales sobre circulación de peatones, éstos están obligados, cualquiera que sea el sentido de su marcha, a ceder el paso a las personas con minusvalías de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que, por circunstancias personales o materiales, se encuentren en una situación de desventaja en su movilidad con respecto de los primeros.

2. Aun cuando exista zona peatonal, siempre que adopte las debidas precauciones, todo peatón, podrá circular por el arcén o si éste no existe o no es transitable, por la calzada, en los casos en que transporten algún objeto voluminoso o empujen o arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor; cuando se traten de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo; y los impedidos que transiten en silla de ruedas con o sin motor.

3. Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

4. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de estas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 9. Animales.

1. La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable, permitiéndose con carácter general, el tránsito de animales o vehículos en las festividades populares en las que su uso esté arraigado y siempre que no suponga un peligro o molestia para el resto de usuarios.

2. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas municipales y demás disposiciones generales, que sean de aplicación por razón de la materia, en cuanto al uso de estas vías por animales, sancionándose las infracciones a las mismas con arreglo a los procedimientos específicamente previstos en ellas, excepto cuando la infracción cometida afecte al tráfico, circulación de vehículos a motor o a la seguridad vial, en cuyo caso serán de aplicación las previsiones de esta Ordenanza.



CAPÍTULO 2. ESTACIONAMIENTOS

Sección Primera: Normas generales

Artículo 10. Régimen general.

1. En ejercicio de las competencias que confieren a los municipios los artículos 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo (reformados por la Ley 5/97 de 24 de marzo) y 93 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, es objeto de este capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

2. A estos efectos, se parte del principio de equitativa distribución de los mismos entre los usuarios, compatibilizándolo con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

3. Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcar en los del resto de usuarios.

4. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 11. Prohibiciones generales.

1. Además de las prescripciones generales sobre la materia, queda expresamente prohibida la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa licencia municipal que las ampare.

2. A los efectos anteriores, no se podrán utilizar artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tabloneros de obras, cajas, vallas, hitos, etc., salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción grave, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido verbalmente por los agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los servicios municipales a costa del mismo.

3. Queda prohibida la fijación de las motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elementos. Así mismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas.

4. En las vías urbanas queda prohibido el estacionamiento de todo tipo de vehículos que transporten mercancías o residuos que puedan resultar molestas, insalubres, nocivas o peligrosas o produzcan ruidos, olores, emanaciones, etc.

El estacionamiento de estos vehículos deberá realizarse en los inmuebles de destino, si son cerrados, en los espacios habilitados a tal efecto y en defecto de ambas soluciones, en las vías o espacios de las afueras de la ciudad y lejos de las zonas residenciales habitadas.

Artículo 12. Prohibiciones específicas.

1. Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Ayuntamiento pleno en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia previstos en esta Ordenanza. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de infracción muy grave y comportará, además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.

2. Además de lo previsto en el párrafo anterior de este número el Excmo. Sr. Alcalde podrá conferir el tratamiento de vía especial, sujetándose a lo antes señalado, a otras vías urbanas del municipio, con motivo exclusivo de la celebración de ferias, festejos, certámenes, pruebas deportivas, mercados y similares.

Sección segunda: Vados particulares

Artículo 13. Disposición general.

La instalación de vados particulares para la entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por las Normas Urbanísticas del instrumento de Ordenación Urbana en cada momento en vigor, y por las disposiciones de esta Ordenanza y por la normativa específica que pueda dictar el Ayuntamiento.

Artículo 14. Requisito de la actividad.

1. Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo facilitado por el Ayuntamiento, como manifestación de la legalidad de ese uso común especial del dominio público, debiendo señalarse con una marca vial, en su caso, en la forma que determine el Ayuntamiento, el espacio delimitado para la entrada y salida.

2. El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para los que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión, en los casos en que, tratándose de licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa.



3. Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá de hallarse en perfectas condiciones de uso y de visibilidad y de la marca vial a que se refiere el apartado 1, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberán efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas normas urbanísticas, de las ordenanzas municipales que las desarrollen o complementen y de los servicios municipales competentes en cada caso.

4. Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de la misma en varias entradas.

5. Al tratarse de un uso común especial del dominio público, la autorización de vado no crea derechos a favor de su titular, por lo que la concesión puede ser revocada por el órgano autorizante en forma motivada.

Sección tercera: Estacionamientos para minusválidos

Artículo 15. Disposición única.

1. El Ayuntamiento podrá delimitar zonas de dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de las personas discapacitadas que presenten graves problemas de movilidad, acreditada mediante la calificación correspondiente expedida por el organismo competente de la comunidad autónoma.

2. El Ayuntamiento podrá, así mismo, autorizar una reserva específica destinada al vehículo de un discapacitado concreto, junto a su domicilio habitual o centro de trabajo, debiendo figurar en la señal que delimite la misma, la matrícula de dicho vehículo.

La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, sin perjuicio de que deba renovarse cada 5 años.

El Ayuntamiento está facultado para la supresión, reducción o traslado de las reservas en espacio o tiempo, si no fueran utilizadas o resultaran contrarias al buen desenvolvimiento del tráfico urbano.

3. A los efectos de los números anteriores, el Ayuntamiento establecerá una tarjeta que, colocada visiblemente en el vehículo, amparará el estacionamiento en estas reservas

4. Queda prohibido el uso de estas reservas por usuarios que no reúnan los requisitos antes señalados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición, al configurarse como servicio público esta reserva de espacio. La utilización de las tarjetas de estacionamiento por persona distinta de su titular, dará origen a la sanción que corresponda por el estacionamiento indebido del vehículo.

CAPÍTULO 3. REGÍMENES DIVERSOS Y DE TRANSPORTES

Sección Primera: Disposición general.

Artículo 16. Norma única.

1. Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, ya autonómicas, ya locales.

2. A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Sección Segunda: Transporte escolar.

Artículo 17. Norma general.

El transporte escolar se regirá, además de por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que afecte al tráfico, por su regulación específica y demás normativa que se dicte con carácter general.

Artículo 18. Ejecución del mismo.

1. Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto deberá ir precedida de la previa y expresa autorización municipal, que se otorgará una vez comprobado documentalmente el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad, etc., exigibles al mismo.

2. En el desarrollo de la actividad los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.

3. A los efectos anteriores, el Ayuntamiento determinará estas paradas y lo notificará a la empresa concesionaria

4. Queda prohibido el estacionamiento en las paradas por más tiempo del estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio, sin que se admitan las esperas de gracia.

5. Esta recogida y, en su caso, bajada se harán con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. A este fin, los colegios deberán establecer los medios personales y materiales precisos que permitan la fluidez de esta operaciones, sin admitirse demoras.



Sección Tercera: Transporte colectivo de viajeros interurbano

Artículo 19. Norma general.

El transporte colectivo de viajeros interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 20. Transporte colectivo interurbano.

1. En el ejercicio de su actividad los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares de salida y rendición de viajes donde su ubique la empresa titular del mismo, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el casco urbano.

La autorización y el uso de estas paradas se supeditará al normal desenvolvimiento del tráfico urbano, pudiendo ser desplazadas por el Ayuntamiento cuando lo exija éste.

Sección cuarta: Transporte de suministros

Artículo 21. Disposición única.

1. Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

2. En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.

3. El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso del tráfico rodado.

4. Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

Sección Quinta. Transporte de materiales de obras

Artículo 22. Norma única.

1. El transporte de materiales de obras se efectuará con sujeción a las disposiciones de carácter general que le sean de aplicación y, de acuerdo con las previsiones de esta Ordenanza.

2. Dentro de este tipo de transporte se comprende el traslado de materiales así como el uso de contenedores y otros aparatos propios de la actividad.

3. Queda prohibido con carácter general el paso de vehículos de peso superior a 16.000 kg transporten o no, materiales por las vías urbanas municipales, quedando constreñido su paso a aquellas vías clasificadas en el anexo al Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, como travesías.

Se exceptúan de esta prohibición aquellos vehículos que se dirijan a otros destinos situados dentro del casco urbano, previa la autorización a que se refiere el número siguiente.

4. Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso se recavará licencia de uso común especial del dominio público además de la autorización a que se refiere el número anterior.

5. En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente licencia de obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.

Sección Sexta: Otros transportes

Artículo 23. Disposición única.

1. El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxicas, así como supletoriamente a las prescripciones de esta Ordenanza que, analógicamente, le sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento pleno, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.

2. En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe al tráfico rodado y peatonal.

TÍTULO III. ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VIAS PUBLICAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Concepto.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas de la ciudad las siguientes:

- a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.



- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, etc.
- c) Verbenas, festejos, ferias, mercados y similares.
- d) Manifestaciones y reuniones.
- e) Pruebas deportivas.
- f) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- g) Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales.
- h) Veladores, kioscos y comercio ambulante.
- i) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 25. Autorización municipal.

1. Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal salvo, que por la índole de la actividad, esta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

Esta autorización se expedirá a salvo de previsión expresa en contrario de esta Ordenanza, por el Excmo. Sr. Alcalde o por el Sr. Concejale Delegado de la materia.

A los efectos anteriores, la autorización deberá solicitarse señalando la fecha y horario y las previsibles incidencias al tráfico y al medio urbano, con una antelación mínima de diez días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o de su emplazamiento.

2. La autorización contemplada en este artículo se establece por razones de control y calidad del tráfico en las vías urbanas municipales, por lo que es compatible con las establecidas por otras disposiciones de carácter general. No obstante esta compatibilidad, en aquellos supuestos previstos en la Ordenanza de protección contra ruidos y vibraciones que tengan por finalidad u objeto actividades tipificadas en esta Ordenanza, deberá coordinarse el ejercicio del control de ambas disposiciones, para el otorgamiento de una única autorización por el Sr. Alcalde. El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y el que se viertan los informes aludidos, así como la propia autorización municipal, quedando también constancia en él del pago de las exacciones que procedieren.

No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna autorización o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

3. El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular de ciertas manifestaciones (religiosas, institucionales, recreativas, deportivas, etc.), que se celebran anualmente, podrá elaborar un calendario en el que figuren dichos actos, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo, con una menor afección al tráfico y a la circulación en general.

También se podrán determinar las medidas de seguridad pertinentes para evitar daños a las personas, vehículos y bienes de toda índole, tanto municipales como de las propias del Organizador del evento.

Artículo 26. Daños.

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas ordenanzas municipales podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

Artículo 27. Exacciones municipales.

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras o acuerdo del órgano competente en el caso de precios públicos, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al ejercicio o desarrollo de las mismas.

TÍTULO IV. OTRAS NORMAS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 28. Obstáculos en la vía pública.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar en paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las Autoridades.

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada de los vehículos que obstaculicen las zonas debidamente autorizadas y señalizadas como vados y reservas para minusválidos.

Artículo 29. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

Se prohíbe expresamente:



1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa, deteriorar o alterar aquélla o sus instalaciones.

2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.

3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.

4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.

5. Hacer uso indebido de las señales acústicas.

6. Colocar rampas en la vía para el acceso de vehículos, ocupando la calzada.

7. Del mismo modo, se prohíbe forzar las marchas de los vehículos a motor produciendo ruidos molestos, como aceleraciones innecesarias, forzar el motor en pendientes y actuaciones similares.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 30. Emisión de ruidos.

En cuanto a la emisión de perturbaciones, el ruido producido por los diferentes vehículos que circulen por las vías públicas objeto de la presente Ordenanza no sobrepasará los siguientes niveles:

- Vehículos turismos: 80 decibelios.
- Furgonetas: 81 decibelios.
- Camiones hasta 3.500 kg.: 82 decibelios.
- Camiones superiores a 3.500 kg.: 83 decibelios.
- Ciclomotores y motocicletas hasta 80 c.c.: 78 decibelios.
- Motocicletas hasta 125 c.c.: 80 decibelios.
- Motocicletas hasta 350 c.c.: 83 decibelios.
- Motocicletas hasta 500 c.c.: 85 decibelios.
- Motocicletas de más de 500 c.c.: 86 decibelios.

Artículo 31. Normas de los conductores.

1. Control del vehículo o de animales. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales.

Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

2. Otras obligaciones del conductor:

a) El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

b) Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD.

Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

c) Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

d) Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

e) Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

f) Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

Artículo 32. Vehículos abandonados.

1. Queda prohibido el abandono de vehículos en las vías objeto de esta Ordenanza. El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria.



2. A los efectos anteriores, la actuación en estos casos será la siguiente:

a) Cada vez que se detecte un vehículo que se presuma racionalmente su abandono, se comunicará a su propietario, dándole un plazo para que lo retire o tome las medidas que considere oportuno. Dicho plazo variará según el estado en que se encuentre el vehículo, con un mínimo de 72 horas. En el caso de que ofrezca peligro esta comunicación no será necesaria, precediéndose a la inmediata retirada del vehículo.

b) Una vez pasado el plazo, se le denunciará de acuerdo a lo expuesto en el apartado 1 de este artículo, comunicándose al Sr. Alcalde-Presidente que ordenará la retirada del vehículo.

c) Se informará al titular del vehículo de que el mismo ha sido retirado y que queda a su disposición, comunicándole además lo expuesto en el siguiente apartado.

d) Transcurrido un mes desde la retirada, sin que el propietario se haya hecho cargo del vehículo, y si el mismo se comprobase que no reuniese las condiciones necesarias para su circulación, se iniciarán las gestiones pertinentes para darle de baja, procediéndose a continuación a su achatarramiento salvo que el titular se personase antes del mismo.

e) Cualquier usuario que pretenda deshacerse de algún vehículo podrá comunicarlo a los servicios municipales, para su recogida en los términos previstos en la normativa que regule este tipo de actos.

f) En los casos en que el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, las notificaciones a que se hace referencia en este artículo se efectuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

g) Quedan excluidos de la calificación de abandonados aquellos vehículos sobre los que recaiga orden o mandamiento judicial, conocido por el Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de que el Sr. Alcalde pueda recabar la adopción de las medidas pertinentes en orden a la seguridad del tráfico y con arreglo a su normativa específica, al ornato urbano.

TÍTULO V. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 33. Cuadro general de infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a las demás normativas generales sobre la materia tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en: leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes, así como, expresamente, en el resto de su articulado.

4. Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a) Conducción negligente

b) Arrojar a la vía o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios

c) Incumplir las disposiciones de esta ley en materia de tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado.

d) Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico

e) Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de usuarios de la vía.

f) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.

5. Se considerarán infracciones muy graves cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, las características y las condiciones de la vía, las condiciones atmosféricas o de visibilidad, la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Lo serán también las siguientes conductas tipificadas referidas a:

a) La conducción por las vías objeto de esta Ordenanza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia análoga.

b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

c) Conducción temeraria.

d) Omisión de socorro en caso de urgente necesidad o accidente grave.

e) Competencias o carreras entre vehículos no autorizados.

**Artículo 34. Avocación de competencia en materia de sanciones.**

1. Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma en la forma establecida en el cuadro anexo que la acompaña.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico, al margen de su consideración en esta Ordenanza, y viniera regulada por otras Ordenanzas Municipales, se estará al régimen sancionador que le es propio, que avoca así, esta competencia.

3. Por el contrario, aún cuando la conducta sancionable viniera regulada en otras Ordenanzas Municipales, si afecta al tráfico en la forma prevista en esta Ordenanza, se sancionará por ella misma en la forma señalada en el primer párrafo de este artículo.

4. En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

Artículo 35. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 18,00 a 91,00 euros, las graves con multa de 92,00 a 301,00 euros y las muy graves con multa de 302,00 a 602,00 euros.

En el caso de infracciones graves podrá proponerse además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción hasta tres meses. En el supuesto de infracciones muy graves esta sanción se impondrá en todo caso.

2. Las sanciones de multas previstas en el número anterior, cuando el hecho no esté castigado en las leyes penales ni pueda dar origen a la suspensión de las autorizaciones a que se refiere el número anterior, podrán hacerse efectivas dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 20% sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma reglamentariamente determinada con carácter general.

3. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 20%.

4. Las infracciones previstas en la legislación de transportes en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas y exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuese el exceso de carga, se perseguirán por los órganos competentes, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la legislación de transportes.

5. Serán sancionados con multa de 90,00 a 1.500,00 euros la conducción sin la autorización administrativa correspondiente, la circulación sin matrícula o sin las autorizaciones previstas en la Ley, sin haber solicitado en plazo su propietario o poseedor la transferencia del vehículo a su favor o con vehículo que incumpla las condiciones técnicas que garantizan la seguridad vial, las infracciones relativas a las normas sobre la Inspección Técnica de Vehículos, así como las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.

6. En las infracciones de especial gravedad la Administración Municipal podrá proponer, además, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma.

7. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas llevará aparejada una nueva suspensión por seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación definitiva de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

8. El Ayuntamiento pleno podrá modificar la cuantía de las sanciones previstas en el anexo de la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por Real Decreto del Gobierno.

Artículo 36. Competencia sancionadora.

1. Corresponde al Alcalde-Presidente sancionar las infracciones que se cometan en las vías y en los lugares a que se refiere esta ordenanza; si bien, puede delegar la competencia sancionadora en la Guardia Civil (a través de la Delegación del Gobierno), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/90.

2. En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el artículo 68 del Real Decreto Legislativo 339/90, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

CAPÍTULO II. MEDIDAS CAUTELARES**Artículo 37. Disposición general.**

No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general.



Artículo 38. Inmovilización del vehículo.

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia y control de tráfico sin perjuicio de la denuncia que deban formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder, en la forma prevista en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 13/1992, de 17 de enero, a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública, cuando, consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa generalmente aplicable, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación de personas, o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en el caso de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el número 2 del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2. Mientras no se efectúe una previsión reglamentaria en contrario, en que se estará a lo en ella previsto, entendiéndose modificada la Ordenanza en dicho sentido, procederá la inmovilización en los siguientes casos derivados del artículo 292 del Código de la Circulación de 25 de septiembre de 1934:

a) Cuando el conductor no lleve el permiso de conducción o el que lleve no sea válido. En estos casos, si el conductor manifiesta tener permiso válido y acredita suficientemente su personalidad y domicilio, no se llevará a efecto la inmovilización a menos que su comportamiento induzca a apreciar, racional y fundamentadamente, que carece de los conocimientos y aptitudes necesarios para la conducción.

b) Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo, o autorización que lo sustituya, y haya dudas acerca de su personalidad y domicilio.

c) Cuando por deficiencias ostensibles del vehículo, éste constituya peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.

d) Cuando el vehículo circule con una altura o anchura total superior a la señalada reglamentariamente o a la permitida, en su caso, por la autorización especial de que esté previsto.

e) Cuando el vehículo circule con una carga cuyo peso o longitud total exceda en más de un 10% de los que tiene autorizado.

f) Cuando el vehículo circule desprovisto de cadenas o neumáticos especiales en los casos y lugares en que sea obligatorio su uso.

g) Cuando las posibilidades de movimiento y el campo de visión del conductor del vehículo resulten sensible y peligrosamente reducidos, por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.

h) Cuando no se hubieran llevado a cabo las inspecciones técnicas obligatorias.

3. La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos o si otro, con la aptitud precisa se hace cargo de la conducción del vehículo.

En el caso de que se haya inmovilizado por negarse el conductor a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 339/1990, el conductor no podrá ser sustituido por otro, salvo que éste acceda a someterse asimismo a las pruebas de detección de que se trate, o sea un conductor cualificado cuya actuación haya sido requerida por los agentes de la autoridad. En este supuesto de inmovilización, al margen de dar cuenta a la autoridad judicial cuando proceda, y de lo previsto antes, se alzarán, asimismo, la inmovilización cuando racionalmente pueda estimarse que, aún de existir embriaguez o afección de otro tipo en el conductor, han desaparecido por el período de tiempo transcurrido.

Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de las condiciones del mismo o de su carga, los agentes autorizarán la marcha del vehículo adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad hasta el lugar en el que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

En el caso del apartado h), los Agentes entregarán al conductor un volante para circular hasta el lugar donde debe practicarse el reconocimiento.

En caso de inmovilización de ciclomotores o de motocicletas, y en aras a la propia seguridad de los mismos y a una mayor eficacia del servicio, la inmovilización se verificará en las dependencias municipales, para lo que se podrá proceder al traslado del vehículo con una grúa, corriendo con los gastos a cargo del titular del vehículo, debiendo abonar el importe previa devolución del mismo.

Artículo 39. Retirada del vehículo.

1. La Administración podrá proceder, si el obligado a ello, no lo hiciera, a la retirada del vehículo y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquel se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones en la circulación de vehículos y peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.

b) En el caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo en lo dispuesto en el 70.3, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.



e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.

2. Procederá la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito bajo custodia de la autoridad competente o de la persona que esta designe en los siguientes casos recogidos en el citado artículo 292 del Código de la Circulación:

a) Cuando, inmovilizado un vehículo en la vía pública por orden de los agentes de tráfico, transcurran 48 horas sin que el conductor o propietario hayan corregido las deficiencias que motivaron la medida.

b) Cuando un vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados. Se considerará abandonado el vehículo que carezca de matrícula.

El traslado del vehículo al lugar establecido al efecto podrá ser realizado por su conductor, por otro designado por el propietario o, en su defecto, por la propia administración. Si el vehículo necesitase alguna reparación el depósito podrá llevarse a cabo en el taller designado por el propietario.

El depósito será dejado sin efecto por la misma autoridad que lo haya acordado o por aquella a cuya disposición se puso el vehículo, y los gastos ocasionados serán de cuenta del titular administrativo del vehículo en la forma prevista en el número 4 de este artículo.

3. Cuando los agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública un vehículo estacionado que impida totalmente la circulación, constituyan un peligro para la misma o la perturbe gravemente en la forma prevista en esta Ordenanza, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente con el requerimiento al conductor, propietario o persona encargada del vehículo si se encuentra junto a éste para que haga cesar su irregular situación, sin perjuicio de la denuncia de la correspondiente infracción, y, en caso de que no exista esa persona o de que no atienda el requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo, usando si fuera preciso los servicios retribuidos de particulares autorizados por el Excmo. Ayuntamiento, al depósito destinado al efecto.

A título enunciativo, sin perjuicio de las menciones específicas que se contienen en esta Ordenanza, podrán ser considerados casos en los que se perturba gravemente la circulación y están, por lo tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

a) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

b) Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera, paseo o lugar de tránsito no permitido para los vehículos en los que no está autorizado el estacionamiento.

c) Cuando lo esté en una acera o chafalán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

d) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

e) Cuando se halle estacionado en medio de la calzada.

f) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada no permita el paso de otros vehículos.

g) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

h) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada en los términos de esta Ordenanza.

i) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, así como cuando obstaculice el paso de los vehículos del servicio municipal en el desarrollo de su cometido, o impida la necesaria manipulación o recogida de contenedores u otros utensilios empleados por el servicio público.

La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al depósito establecido al efecto, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

La restitución del vehículo se hará al conductor, titular del vehículo o persona autorizada por el mismo, previas las comprobaciones relativas a su personalidad.

En los supuestos previstos en los apartados h) y i) de este número, los agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar al que han sido retirados y sin que pueda percibir cantidad alguna por el traslado.

4. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refieren los números anteriores, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y la posibilidad de repercutidos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.



5. En el supuesto de que se haya iniciado el servicio de retirada sin necesidad de efectuarla efectivamente en su totalidad, el titular o usuario del vehículo abonará sólo el montante del servicio hasta ese momento.

CAPÍTULO III. DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 40. Personas responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular que figure en el registro de vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene la obligación de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

4. Respecto a la responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refiere las autorizaciones del apartado c) del artículo 5 del Real Decreto Legislativo 339/90, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se estará a lo que reglamentariamente se establezca, dentro de los límites establecidos en el apartado 6 del artículo 70 de esta Ordenanza.

5. El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

TÍTULO VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 41. Disposición única.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones en la materia objeto de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo establecido en los artículos 73 a 79 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo.

El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en el Título VI, capítulo I, artículos 73 a 79 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, y en lo no dispuesto en él, por las disposiciones del Real Decreto 1358/93 de 4 de agosto, que serán de aplicación preferente en los supuestos de oposición o contradicción con sus normas.

CAPÍTULO II. RECURSOS

Artículo 42. Disposición única.

Contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento en vía administrativa, podrán interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma prevista en la legislación reguladora.

En los supuestos de desconcentración de competencias, con carácter previo deberá agotarse la vía administrativa mediante la interposición de recurso ordinario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO III. PRESCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN DE ANTECEDENTES

Artículo 43. Norma única.

La prescripción de las acciones para sancionar las infracciones, de las sanciones en su caso impuestas y la cancelación de los antecedentes se regirá por lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, y la Ley 5/97, de 24 de marzo, que modifica el artículo 81.1 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que queda redactado como sigue: La acción para sancionar las infracciones prescribe a los tres meses contados a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio o por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Real Decreto 339/90, de 2 de marzo.

CAPÍTULO IV. EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 44. Norma única.

La ejecución de las sanciones se efectuará en los términos del artículo 83 del citado Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo.



DISPOSICIÓN ADICIONAL

La falta de resolución por el órgano competente de todas aquellas solicitudes de autorización que se contemplan en esta ordenanza, dará lugar a la producción de los efectos del silencio administrativo,

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial que consta de 44 artículos, una disposición adicional y una disposición final así como de un anexo con el cuadro de multas, fue aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento pleno por acuerdo de fecha 13 de octubre de 2016 y entrará en vigor en los términos del artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Pueblanueva 2 de diciembre de 2016.–El Alcalde, Pedro Gómez de la Hera.

N.º 1.-7238